

vaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para mi camara e fisco.

Fecho XXVII de junio de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Fernand Alvarez.

253

1483, Julio, 1. Santo Domingo de la Calzada. Reyes Católicos al concejo de Cuenca. Ordenando que no perturbe en su derecho al concejo de Murcia de poder pacer sus ganados en la Sierra de Cuenca. (A.M.M.; Original, Leg. 4272/47)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibrltar; conde e de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e d Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cuenca; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiles e omes buenos de la çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro consejo fue presentado, diziendo que los vezinos de la dicha çibdad han estado y estan de tienpo inmemorial a esta parte, tanto que en memoria de omes no es en contrario, en posesyon paçifica de paçer y ornajar con sus ganados en la sierra de esa dicha çibdad, como los vezinos de esa dicha çibdad, pagando vos el serviçio e derechos de los dichos ganados que estando en la dicha su costunbre e paçifica posesion o puede aver un mes poco mas o menos que yendo el ganado del arçediano de Lorca a ernajar a la dicha sierra, usando de la dicha posesyon, diz que vosotros de fecho e contra derecho perturbandolos la dicha su posesyon no consentistes entrar a ernajar en la dicha sierra el dicho ganado del dicho arçediano ni menos los otros ganados de la dicha çibdad de Murçia e que a la sazón que asi le perturbavades la dicha su posesyon desde que se fallo en esa dicha çibdad Martin Riquelme, vezino e regidor de la dicha çibdad de Murçia porque el dicho ganado estava en muy grande peligro si no entrasen luego en la dicha sierra a ernajar, segund las grandes calores, ovo de jurar e prometer e se obligar so çierta pena que los dichos ganados no volveran mas a la dicha sierra sin nuestro mandamiento o syn endosar escrituras del derecho que ternia para enarjar francamente en la dicha sierra que por mas seguridad fezistes que el dicho Martin Riquelme vos fizo pleito omenaje lo qual todo diz que el dicho Martin Riquelme de derecho no pudo fazer porque para ello no tenia poder ni favor en el dicho conçe-



jo ni vosotros le podiades perturbar en la dicha su posesyon e uso e costunbre, en lo qual si asy oviste de pasar diz que esa dicha çibdad de Murçia e veçinos e moradores de ella reçibirian muy grande agravio e daño. E cada parte nos fue suplicado que çerca de ello le mandasemos proveer de remedio con justiçia e como la nuestra merçed fuese, mandandolas anparar e defender en la dicha su posesyon, e mandasemos alçar e alçasemos el dicho pleito omenaje del dicho Martin Riquelme, e diesemos por ninguna la dicha pena e obligaçion que se fizo. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que de aqui adelante no perturbays ni ynquieteys ni molesteys al dicho conçejo de la dicha çibdad de Murçia e vezinos e moradores e abitantes de ella en la dicha su posesyon en que asy diz que han estado de ernajar con los dichos sus ganadso en la dicha sierra de esa dicha çibdad de Cuenca, e los dexey libre e desenbargadamente entrar en ella a ernajar con ellos e fazer todas las otras cosas como los mismos vezinos de esa dicha çibdad de Murçia fazen todo segund e por la forma e manera que de antes de asi por vosotros les fuese perturbado e molestado fazer, e deys por libre e quito al dicho Martin Riquelme, de la dicha obligaçion e juramento e pleito e omenaje que asi fizo.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, pero si contra esto que dicho es alguna razon teney poder que lo no devades asy fazer e conplir por quanto vosotros soys conçejo e todos unos e las justiçias, partes en el fecho, por lo qual a nos pertenesçe de ello oyr e conosçer. Por esta nuestra merçed mandamos que de dia vos fuer notificada, no ynfundan en vuestro consejo e ayuntamiento si pudieredes ser avidos, e si no ante un alcalde e dos regidores de esa dicha çbdad de manera que avran notiçia e no podades pretender ynorañia a fasta treynta dias primeros siguientes sos que lo vos damos e asygnamos por tres plazos, dandovos los veynte dias primeros por el primer plazo e los otros çinco dias por el segundo plazo, e los otros çinco dias por el terçero plazo. E termino perentorio acabado, vengades e parezcades ante nos en el nuestro consejo por vuestro procurador suficiẽte con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado çerca de lo susodicho a responder e alegar, e çerca de ello en guarda de vuestro derecho todo lo que respondier e alegar quiesieredes, e a poner vuestras exhibiçiones e defensyones sy las por vos avedes a presentar y ver presentar, jurar e conosçer los testimonios e pedir e ver e oyr la publicaçion de ellas e a concludir e çerrar razones, e oyr e ser presente a todos los abtos del pleyto prinçipales, açe-sorios, anexos e conexos, dependientes y mergentes, suçesivo uno en pos de otro fasta la sentençia definitiva ynclusive, para la qual oyr e para tasaçion de cosas si las y oviere e para todos los otros abtos del dicho pleyto en que de derecho deve-des ser llamados e en espeçial çitaçion se requeria, vos çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente con aperçibimiento que vos fazemos que sy paresçieredes, los del nuestro consejo vos oyran en lo que dezir e alegar quiesie-re en guarda de vuestro derecho, en otra manera en vuestra absençia e rebel-dia no enbargante aviendola por presençia, oyran al procurador del dicho conçejo de la dicha çibdad de Murçia en todo lo que dezir e alegar quiesiere en guarda de



ese derecho, e sobre todos librarian e determinaran lo que la nuestra merçed fue-
re e se fallare por derecho syn vos mas çitar ni llamar ni atender sobrello. E de
cómo esta sentençia vos fue noteficada, mandamos so la dicha pena a qualquier
escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare tes-
timonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro
mandado.

Dada en la çibdad de Santo Domingo de la Calçada a primero dia de jullio, año
del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta
e tres años.

Yo Alfon del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros seño-
res, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

254

**1483, Julio, 3. Santo Domingo de la Calzada. Doña Isabel al
corregidor de Murcia. Mandando que se guarden las ordenanzas
de la ciudad y que se tenga como acordado por ciudad lo que
determinen los dos tercios de los regidores.** (A.M.M.; C.R. 1523-
35; fol. 70r-v. y fols. 20v-21r.; A.M.M.; Original. Leg. 4272/48.)

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de
Seçilia, de Toledo, de Valençia de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de
Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar;
de Guipuzcoa; de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas
e de Neopatria, de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A
vos, el corregidor e alcaldes de la noble çibdad de Murçia que agora son o seran de
aqui adelante; salud e graçia.

Sepades que por parte del corregidor, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes
buenos de la dicha çibdad de Murçia me fue fecha relaçion diziendo que por escu-
sar algunas diferençias que pudieran acacaesçer en los ayuntamientos del dicho
conçejo en la dicha çibdad se façia paresçiendo a unos que se devia fazer una cosa
e a otros otra, e aunque la mayor parte los paresçiese una cosa que podria ser que
los otros lo no quieren consentir e aun porque si la justiçia se ayuntase con la
menor parte se causaria grande confusion y por quitar las diferençias que en los
dichos ayuntamientos podrian acasçer ellos ovieron de traher çiertas cartas de los
reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, las quales las mandavan en çiertas
declaraçiones que fueron dadas a la muy noble çibdad de Sevilla al tiempo que se
ordeno el regimiento perpetuo de la dicha çibdad de Sevilla por los semejantes
casos que aquella guardase e cunpliese, pues la dicha çibdad esta poblada al fuero
e ordenamiento de la dicha çibdad de Sevilla, las quales dichas hordenanças diz

